



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00153-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda – *CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA* -, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Deberá arrimar NUEVO poder, donde se especifique que los padres actúan en nombre propio y representación de su menor hija MARIANA GARCÍA GONZÁLEZ; en igual sentido tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda.
2. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo - hecho 2° - se indica que el nacimiento de la menor aconteció en el año 2009, y a renglón seguido que el bien objeto del gravamen lo adquirieron en 2007.
3. Para que se adecuen los fundamentos de derecho, competencia y procedimiento ya que se anuncian normas derogadas y otras que nada tienen que ver con la naturaleza del proceso.
4. Para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de la menor en favor de quien se litiga, además de los números de contacto de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda - *LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE* -, promovida por SANDRA MILENA OCAMPO CASTRO y EMERSON JAVIER ACEVEDO CARJAVAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2ac11c54da6ddc91180fd71df79dd2ee65da415d8ddcd045b48430a1f4a39e**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>